

Experiencia clínica en el caso Túnel Verde: Expectativas y desencantos²

Fray Esteban Atehortúa Aguirre³, Laura Espinosa Castrillón⁴, Mariana Gutiérrez Uribe⁵

Presentado: 8 de junio de 2018 - Aprobado: 6 de septiembre de 2018

Resumen

El objetivo principal del artículo es, por un lado, compartir la experiencia clínica vivida en la Audiencia Pública Ambiental celebrada el 3 de octubre de 2017 por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá – AMVA, en la que participamos en razón del Caso Clínico Túnel Verde, adoptado por la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA desde el año 2013; por el otro, evidenciar cómo, desde las Clínicas Jurídicas, el estudiante repiensa el derecho y utiliza sus conocimientos teóricos para, en el caso en particular, representar los intereses de la comunidad y defender teorías contemporáneas del derecho, relacionadas con el derecho al medio ambiente sano de la comunidad.

Durante esta experiencia clínica se constató que los árboles que conforman el Túnel Verde del municipio de Envigado son de suma importancia cultural, social, medioam-

-
- 2 Intervención de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA en la audiencia pública ambiental “Túnel Verde”, celebrada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en razón de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por el Municipio de Envigado, para la construcción del tramo 2B del Metroplús. Los autores, integrantes de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA, participaron como ponentes en dicha audiencia; docentes facilitadores: Hernán Darío Martínez y Martha Isabel Gómez. 2018.
 - 3 Estudiante de noveno semestre de Derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana, integrante de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA. Correo: esteban.808@hotmail.com
 - 4 Estudiante de octavo semestre de Derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana, integrante de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA. Correo: lauraes95@hotmail.es
 - 5 Estudiante de noveno semestre de Derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana, integrante de la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA. Correo: mariana.gutierrezur@gmail.com

biental y paisajística, y que estuvieron protegidos por muchos años mediante una medida cautelar decretada por un juez de la República, pero que, actualmente corren alto riesgo debido a que la administración municipal y el Consejo de Estado han invisibilizado las realidades sociales, por medio de interpretaciones exegéticas del derecho, vulnerando así los derechos de las comunidades.

Palabras clave: Medidas cautelares, acción popular, método clínico, medio ambiente, derechos colectivos, solicitud permiso de aprovechamiento forestal.

Introducción

Con este artículo, la Clínica Jurídica de Interés Público UNAULA (en adelante CJIP UNAULA), pretende exponer, por medio de la divulgación de experiencias, cómo mediante la Enseñanza Clínica del Derecho y del Método Clínico, los estudiantes y docentes, de manera mancomunada, buscan estrategias de intervención en casos concretos de la vida real que atañen el interés público, acercando así la teoría jurídica con la práctica, con el fin de romper los paradigmas de la enseñanza del derecho tradicional y vincular el derecho a la realidad social; según Castro (2006), es precisamente esto lo que se busca con la nueva pedagogía de enseñanza del derecho:

De un lado, propone unos parámetros de educación legal que distan de la enseñanza clásica del derecho, rompiendo el esquema de lo magistral para entrar en escenarios reales, de contacto con la práctica y apuesta por la aplicación de los conocimientos adquiridos en la carrera y, de otro lado, pone al estudiante de cara a su realidad, para mostrarle que, a partir de sus conocimientos, puede hacer grandes aportes para la solución de problemas reales, pero más allá de eso, para mostrarle la proyección social de su profesión y su responsabilidad con la sociedad en la cual está inmerso” (Torres, 2013, pág. 709).

Nuestra intervención se justifica por la identificación de un problema jurídico de intereses público y por un aspecto teleológico que incorpora elementos políticos y sociales. Esta experiencia clínica logró, mediante el método clínico, dilucidar el gran impacto social, tanto de la comunidad que se ve directamente afectada, como de los demás habitantes de Medellín, con la posible tala del Túnel Verde de Envigado, amenazado por una nueva solicitud de aprovechamiento forestal de árbol aislado. Por lo tanto, se decide como colectivo académico participar en la audiencia pública am-

biental desde una visión jurídica no tradicional del derecho, tendiente al amparo de los intereses colectivos. Pensar el derecho presupone nuevas miradas por fuera de los viejos modelos exegeticos, ya agotados en un mundo globalizado, hiperespecializado, técnico y tecnológico. La apertura a nuevos elementos facticos jurídicamente relevantes y a nuevos valores relacionados con el derecho al medio ambiente como sujeto de protección, no se encuentra en las lógicas de una ciencia del derecho de posturas como las del positivismo jurídico; pues nadie se atreve a negar el valor del goce a un medio ambiente sano como derecho colectivo en la actualidad.

En este artículo se evidencia cómo por medio de la identificación de un problema jurídico, se esboza el carácter vinculante o no, de una medida cautelar decretada por un juez de primera instancia, frente a un nuevo permiso de aprovechamiento forestal ante otra entidad que en el discurrir de este proceso adquiere la competencia.

Desde lo teleológico, conforme a los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico, se intenta poner en el centro de la discusión la participación de la comunidad y la importancia de los individuos arbóreos para el área metropolitana. La finalidad es la tutela de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el medio ambiente y lo que esta relación implica.

Metodología

La CJIP UNAULA tiene un método específico y diferenciador que permite la recepción, adopción e intervención en cada uno de los casos que se le presentan. Este método de selección de casos se fundamenta en el método clínico, que combina las bondades de los modelos heteroestructuralista y autoestructuralista, así como de la enseñanza no tradicional del derecho. Ampliando la posibilidad de acción que sobrepasan los límites puramente jurídicos. Para ello, se sirve de un procedimiento interno en las que se distingue varias etapas:

- La recepción del caso: Puede ser propuesto por integrantes de la Clínica Jurídica, terceros pertenecientes a la UNAULA y terceros externos a ésta.
- Etapa de indagación: Después de la presentación del caso frente a todos los miembros de la Clínica Jurídica, se realizan indagaciones para ampliar la información presentada, y así identificar los elementos fácticos, el problema jurídico, y poder vislumbrar posibles estrategias de intervención.

- **Discusión y socialización:** Posterior a la etapa de indagación, con fundamento en la información obtenida, se diligencia la Ficha de Valoración Cualitativa, ella es el soporte con el cual se lleva a cabo la discusión del caso, viabilidad del mismo, acciones judiciales y no judiciales, estrategias políticas, identificación del problema jurídicosocial, posibles vulneraciones a la normatividad local, nacional e internacional, entre otros ítems.
- **Evaluación para la adopción o no del caso:** Posterior a las etapas precedentes se evalúa mediante la Ficha de Valoración Cuantitativa la viabilidad o no del caso, el cual se adoptará si obtiene un resultado promedio igual o superior a 3.8. Frente a la adopción del mismo se inician las acciones que se consideran pertinentes para el caso.

Antecedentes del Caso Clínico Túnel Verde

Metroplús S. A., mediante licitación pública adjudicó contrato de obra No. 24 de 2013 a la sociedad Arquitectos e Ingenieros Asociados S. A. – AIA, para la construcción del Tramo 2B del Metroplús en el municipio de Envigado, que implicaría la tala de ciento setenta y cuatro árboles ubicados en el conocido Túnel Verde de Envigado. Para la ejecución de este proyecto, Metroplús S. A. había radicado, el 28 de febrero de 2012, ante CORANTIOQUIA (autoridad ambiental competente en ese momento) la solicitud de permiso para aprovechamiento forestal de árbol aislado con radicado DI-620-0849 del 2 de marzo de 2012; dentro del trámite, CORANTIOQUIA requiere a Metroplús S. A. y le informa que:

Se deberán revisar los diseños del proyecto y evaluar la posibilidad de retirar en menos porcentaje los árboles ubicados en el separador central de la vía con el fin de reducir los impactos negativos y mantener los beneficios ambientales que ofrecen muchos de estos árboles en el área de influencia del proyecto (Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, Sentencia SPO – 136, 2014).

Metroplús S. A. dio respuesta y adujo que, una vez revisados los diseños, la intervención del separador central (Túnel Verde) era necesaria, y como fundamento adjuntó el mismo estudio técnico que había anexado inicialmente en la solicitud de aprovechamiento forestal, de lo cual se deduce que nunca hubo una revisión real

de los diseños. A pesar de estas irregularidades, CORANTIOQUIA otorgó el permiso, aceptando los tratamientos solicitados por los interesados, con excepción de treinta y seis individuos arbóreos ubicados en el separador central que deberán permanecer, teniendo en cuenta su importancia.

El 2 de julio de 2013, los ciudadanos presentaron una acción popular, con radicado 05001-23-33000-2013-00941, para la protección de múltiples derechos colectivos (Literales a, c, d, m y e, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998), se demandaron, como presuntos vulneradores de estos derechos, la administración municipal de Envigado, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), Metroplús S. A., Arquitectos e Ingenieros Asociados (AIA); dentro de esta acción se solicitó la medida cautelar de suspensión de la tala de árboles autorizada por la resolución 130AS-1210- 1752 del 17 de octubre de 2012, de CORANTIOQUIA – Dirección Territorial de Aburrá, hasta tanto se tramitara el proceso, o las entidades demandadas acreditaran que dicha tala no afectaba de manera grave los intereses colectivos invocados, o adoptaran las medidas efectivas para proteger tales intereses; dicha medida cautelar fue concedida por el juez.

La CJIP UNAULA seleccionó el Caso Túnel Verde y como estrategia de intervención decidió coadyuvar dicha acción judicial. A partir de allí adquirió un fuerte compromiso con la comunidad y con el Túnel Verde.

Cada demandado, excepto CORANTIOQUIA, interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto de 22 de julio de 2013, rechazó por improcedentes los recursos interpuestos y concedió en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado los recursos de apelación.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 6 de febrero de 2014, resolvió los recursos de apelación confirmando el auto que decretó la medida cautelar.

El 11 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, con magistrado ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, profirió sentencia de primera instancia, donde declara que los derechos colectivos invocados en la demanda fueron amenazados y/o [sic] vulnerados por CORANTIOQUIA, Metroplús S. A. y AIA, y que el Municipio de Envigado no amenazó y/o [sic] vulneró los derechos colectivos; como consecuencia de esta declaración, el juez ordena:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA la suspensión de los efectos de la Resolución No. 130 AS-1210- 7152 del 17 de octubre de 2012.

[Asimismo], se ordena a la autoridad ambiental, realizar un nuevo concepto técnico en el que se dé estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia y teniendo para ello la posibilidad de talar el menor número posible de árboles, revisando incluso, de ser necesario, el trazado de la obra.

En el informe a elaborar, deberán quedar claramente determinados los ejemplares a talar o trasladar, las condiciones y lugar de reposición y deberán analizarse, de manera expresa, las condiciones a que se refiere el parágrafo del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y permitiendo la participación de la comunidad. (Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, Sentencia SPO – 136, 2014).

CORANTIOQUIA, AIA y Metroplús S. A. interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal.

El 10 de julio de 2016, el Municipio de Envigado ingresó al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y, por ende, a partir de ese momento, sería esta la autoridad ambiental encargada de conocer todos los asuntos ambientales, incluyendo la solicitud de aprovechamiento forestal.

La sociedad Metroplús S. A. presentó desistimiento del trámite de solicitud de aprovechamiento forestal de árbol aislado para la construcción del Tramo 2B del Metroplús (radicado DI-620-0849 del 2 de marzo de 2012). El Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) aceptó el desistimiento y archivó el expediente.

El 13 de junio de 2017, el municipio de Envigado presentó ante el AMVA una nueva solicitud de aprovechamiento forestal de árbol aislado para la construcción del Tramo 2B del Metroplús. El aprovechamiento consistiría en la tala de ciento quince y el trasplante de ocho especímenes arbóreos.

En agosto de 2017, el AMVA decidió convocar a una Audiencia Pública Ambiental, conforme a los artículos 2.2.2.4.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debido a la relevancia del proyecto para la ciudadanía y al precedente judicial ya citado.

Dicha audiencia se celebró el 3 de octubre de 2017 y tuvo participación activa de los autores de este escrito.

El 15 de diciembre de 2017, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió fallo de segunda instancia de la acción

popular, con consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez. En dicho fallo se afirma que acierta el *a quo* al señalar que, en virtud de los informes técnicos elaborados por la autoridad ambiental, las recomendaciones y, en especial, de los requerimientos efectuados en los mismos, no era viable la expedición de la autorización de aprovechamiento de árbol aislado. Sobre la protección otorgada por el *a quo* al derecho que denominó “participación ciudadana”, la Sala considera que tal derecho no posee una connotación de colectivo, que pueda ser amparado o protegido a través del presente mecanismo de amparo, con base en lo establecido por el artículo 4 de la Ley 472 de 1998; así las cosas, no le asistió razón al Tribunal Administrativo de Antioquia al declarar a los accionados responsables de su vulneración (Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 05001-23- 33-000- 2013-00941- 02, 2017).

Después de un análisis probatorio, también afirma que le asistió razón al Tribunal Administrativo al declarar a CORANTIOQUIA y a Metroplús S. A. responsables de la amenaza y/o [sic] vulneración de los derechos colectivo invocados en la demanda, pero consideró, en cambio, que a AIA no vulneró y/o [sic] amenazó los mismos.

A pesar de todo lo anterior, el fallo dio un giro determinante respecto a la sentencia del *a quo*, pues para el Consejo de Estado al encontrarse acreditado que la solicitud de aprovechamiento forestal inicial fue desistida, resultaba evidente que se configuraba el fenómeno relacionado con la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, para ellos, había desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía, a pesar de la existencia de una nueva solicitud de aprovechamiento forestal con el mismo fin a la anterior: La tala de los árboles de Túnel Verde para la construcción del Tramo 2B del Metroplús. La Sala tomó la decisión de no impartir orden alguna en relación con la protección de los derechos colectivos inicialmente vulnerados.

Audiencia Pública Ambiental “Túnel Verde”

A continuación, se transcribirá la intervención realizada por los autores en la audiencia pública ambiental “Túnel Verde” celebrada el día 3 de octubre de 2017, en las instalaciones del AMVA.

El trasfondo fáctico presente en este caso se deriva de una solicitud de permiso de aprovechamiento forestal que, a nuestro juicio, pretende desmarcarse de un

escenario jurisdiccional previo (desfavorable para las entidades involucradas en la implementación de Metroplús en Envigado) por vías y con herramientas cuestionables en términos jurídicos y constitucionales. La estrategia planteada por parte de los actores (solicitante Municipio de Envigado) presentes en este trámite administrativo es radicar una “nueva” solicitud de permiso de aprovechamiento forestal y que, ahora que el Municipio de Envigado hace parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA), la autoridad competente para evaluar dicha solicitud es la misma AMVA, con lo cual se quiere dislocar el principio de legalidad y defensa de los derechos colectivos, incorporando cambios en el diseño del tramo 2B Metroplús Envigado que no están en sintonía con la decisión judicial de 11 abril de 2014 y de esta manera deshacerse del obstáculo judicial que supuso dicha sentencia de acción popular.

Recordemos además que la nueva gerencia de Metroplús y la Alcaldía de Envigado cambiaron la estrategia y decidieron desistir de la apelación presentada ante el Consejo de Estado y, por ende, acatar el fallo del Tribunal con fecha del 11 de abril de 2014, lo que parece significar un atajo para solicitar un nuevo permiso de aprovechamiento forestal, esta vez, ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, autoridad que recién incorporó a Envigado el día 10 de julio del año 2016, dentro de sus municipios.

Como CJIP UNAULA no podemos dejar pasar este espacio para advertir el conflicto de intereses, o por lo menos, la duda incómoda que puede resultar de que el solicitante, en este nuevo trámite, sea el municipio de Envigado, cuando se trata de un procedimiento que inicialmente había solicitado la empresa Metroplús S. A. ante la autoridad ambiental competente (en su momento CORANTIOQUIA), lo que, de la manera más respetuosa nos parece un sofisma de distracción para evadir el fallo judicial que protegió los derechos colectivos que se verían afectados de llevarse a cabo el tramo 2B en los términos que, incluso en esta solicitud, se está planteando.

Los derechos e intereses colectivos están protegidos por la Constitución Nacional de 1991, pero además de su consagración, el legislador procuró garantizar la efectividad de estos mediante mecanismos administrativos y judiciales idóneos para su protección. Es, precisamente, la acción popular la herramienta judicial establecida que propende por la defensa del medioambiente, entre otros derechos colectivos, mecanismo consagrado en el artículo 88 de la Carta Política y desarrollado en la Ley 472 de 1998.

Esta acción, como instrumento judicial, se ejerce para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, conforme con el artículo 2 de la ley 472 de 1998. En ese mismo sentido, los artículos 25 y 26 de la mencionada ley consagran las medidas cautelares, las cuales son:

Providencias que, ya de oficio, o a petición de parte, puede adoptar el juez respecto de personas, pruebas o bienes que resulten afectados por la demora y tendentes a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones que se adopten por el juez y, especialmente, de la sentencia una vez ejecutoriada” (López, 2004, pág.81).

Su finalidad es que la sentencia no sea ilusoria e ineficaz y el contenido de esta sea completamente inoportuno o inejecutable.

Consideramos que, en este caso particular, el riesgo de ineficacia de la sentencia podría configurarse en el evento que se expida el acto administrativo que resuelva favorablemente la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal incoada por el Municipio de Envigado ante el Área Metropolitana, por ende, ese acto administrativo constituiría una evidente contradicción a la finalidad perseguida por la medida cautelar y la acción popular.

De esta manera, se puede decir que las medidas cautelares se caracterizan por ser actos de naturaleza jurisdiccional, instrumentales, mutables, taxativas y no requieren de vinculación previa al demandado (Arcila, 2013). Se debe advertir que, en materia ambiental, éstas tienen unas características especialísimas las cuales son:

1. Se concede al juez la potestad de decretar medidas cautelares de manera oficiosa.
2. La facultad del juez es mucho más amplia que en un proceso de naturaleza ordinaria, pues en materia ambiental se deja a criterio del juez el tipo de medida que ha de decretar en cada caso y el decreto de estas debe estar plenamente motivado.
3. Por último, es menester reiterar que la medida cautelar busca garantizar la efectividad de la sentencia, y será efectiva como se dijo anteriormente en la medida que se ajuste a la finalidad perseguida por la acción popular y que difiere de otro tipo de acciones (Arcila, 2013).

Concretamente, frente a la medida cautelar dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, cabe resaltar que está vigente y produce, hasta el momento, plenos efectos jurídicos, teniendo en cuenta que una de sus características es que “son provisionales, se justifican, siempre y cuando subsistan las razones que dieron lugar a su decreto y perdurarán cuando más hasta el momento en que se dicte sentencia” (Arcila, 2013, pág. 35). Es decir, para el caso en particular, debido a la ausencia de sentencia de segunda instancia por parte del Consejo de Estado, la medida cautelar sigue siendo vinculante para las partes.

Respecto a la validez del posible acto administrativo referente a la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal invocado por el municipio de Envigado al AMVA, es importante advertir que, aunque en primera instancia este municipio no fue declarado responsable, sí fue vinculado al proceso y, por ende, a los efectos de la medida cautelar; y pese a que exista una nueva solicitud impetrada por este municipio, continúa el riesgo de vulneración de los derechos colectivos protegidos por el juez, generándose así un claro desconocimiento a las facultades jurisdiccionales de este, derivadas del auto que admite la demanda y decreta la medida cautelar del 04 de julio de 2013.

Además, dicho municipio conoce el sentido del fallo y el contenido de la medida cautelar en cuanto a la necesidad de evitar la causación de un daño irreparable a los derechos colectivos de los habitantes del sector; por lo tanto, consideramos que es procedente solicitar una declaratoria de desacato como lo indica el artículo 41 y siguientes de la ley 472 de 1998, por cuanto el municipio de Envigado interpone una nueva solicitud que desconoce la persistencia de un riesgo inminente sobre los derechos colectivos.

Se decreta como medida cautelar de urgencia la suspensión de la tala de árboles”, señala la decisión judicial que pone freno a las obras de Metroplús S. A. en el Túnel Verde mientras “se tramita el proceso o hasta tanto las entidades demandadas acrediten que dicha tala no afecta de manera grave los intereses colectivos”, reza la decisión judicial del Tribunal Administrativo de Antioquia (Caracol Radio, 2013, párr. 3).

De acuerdo con lo anterior, la medida cautelar tendrá vigencia mientras las entidades demandadas en el proceso de acción popular (incluida la Alcaldía de Envigado) no acrediten en el proceso, y en las etapas correspondientes, que dicha tala no afecta los intereses colectivos que se protegieron con la medida y con la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Recordemos que el acto administrativo no es más que el instrumento otorgado por el pueblo, porque del pueblo emana toda legitimación y soberanía a la Función Pública, para que cumpla con los preceptos constitucionales que guían y estructuran el Estado Social de Derecho, pues todo acto administrativo que expida la administración debe ir encaminado al cumplimiento de los fines del Estado y no puede contrariar bajo ningún supuesto la Constitución, como lo afirma el inciso 1° del Artículo 4° de la misma

La nueva solicitud del municipio de Envigado haría nugatorio, inútil e ineficiente el comité de verificación que se ordenó implementar en la sentencia del 11 de abril de 2014, con lo que no existiría oportunidad de que se dé un control material, serio y efectivo del cumplimiento del fallo por cuestiones puramente formales, como lo son la presunta carencia de objeto de la acción y las peticiones, porque existe un nuevo solicitante y una nueva autoridad que evalúa la petición de permiso de aprovechamiento forestal, como se expuso en la reunión informativa previa a la celebración de esta audiencia pública ambiental.

El artículo 93 de la Constitución consagra el Bloque de Constitucionalidad y equipara los tratados internacionales de DD. HH. a la Constitución misma, por consiguiente, correcto es el silogismo de que todo acto administrativo que contraría un derecho humano consagrado en un Instrumento Internacional ratificado por Colombia, es inconstitucional.

La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia el 31 de julio de 1973, en su Capítulo II, artículo 25 consagra el Derecho a la Protección Judicial como un Derecho Humano que hace parte de la clasificación de los derechos civiles y políticos:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Organización de los Estados Americanos, 1969, artículo 25)

En el caso hipotético que el AMVA resolviera positivamente la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal instaurada por el Municipio de Envigado para la realización del tramo 2B del Metroplús, sería abiertamente inconstitucional en cuanto desconoce el derecho fundamental a la protección judicial y menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva de la comunidad a la que, por medio de la medida cautelar y el fallo de la acción popular, se les protege los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el derecho al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; a la defensa del patrimonio público y a la participación ciudadana.

Si un juez amparado en la Constitución decretó una medida cautelar y declaró la responsabilidad a una serie de entidades públicas por el riesgo de inminente vulneración a estos derechos debido a la construcción del tramo 2B del Metroplús, ¿quién es el AMVA para que, mediante un proceso administrativo, facilite la ejecución de dicho proyecto y, por ende, efectuar el daño irreversible a derechos colectivos ya protegidos?

Porque el daño en los derechos colectivos de la comunidad no es una mera hipótesis o suposición, en el fallo judicial claramente se identificó el nexo causal entre la vulneración de los derechos colectivos y las actuaciones de las entidades para realizar el tramo 2B del Metroplús.

Cortar los árboles del “Túnel Verde” amparados en una nueva solicitud de aprovechamiento forestal por una entidad que si bien no fue condenada en la acción popular, sí fue vinculada a esta, no sólo constituye una artimaña baja de la ad-

ministración, sino que configura el daño que el fallo y la medida cautelar dentro de la acción popular pretendieron evitar, y aún peor, descata e invisibiliza la decisión de un juez constitucional que impidió la ejecución del tramo 2B del Metroplús por poner en riesgo los derechos colectivos de la comunidad.

El hecho de que la administración municipal de Envigado pretenda opacar la medida cautelar y el fallo de la acción popular que ordena la protección a los derechos colectivos, constituye una violación al Artículo 25 de la CADH, pues dicho artículo, en concordancia con el artículo 2.3 del PIDCP, establece unas obligaciones muy concretas y claras para los Estados parte, que para Courtis (s. f), se resumen de la siguiente manera:

- a) se establece una obligación estatal de crear un recurso —primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos;
- b) se exige que el recurso sea efectivo;
- c) se estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo;
- d) se exige al Estado asegurar que el recurso será considerado;
- e) se señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas;
- f) se establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso;
- g) se compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial.

En este caso, el AMVA, como entidad administrativa que cumple función pública y materializa mediante actos administrativos la voluntad del Estado, estaría incumpliendo las obligaciones de los numerales e) y f) del artículo antes mencionado, incurriendo el Estado en una vulneración a un derecho humano internacionalmente consagrado y reconocido. El acto administrativo también vulneraría el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, reconocido como fundamental por la Corte Constitucional y, por ende, susceptible de protección inmediata por vía de tutela. Además de tener el carácter de derecho fundamental, es un valor constitucional y así se desprende del artículo 1° de la Carta Magna:

Como un valor constitucional es prevista en el preámbulo de la C. P. y es entendida como un compromiso general de alcanzar la convivencia social

y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico, jurídico y social justo, mediante la regulación estatal de las relaciones de la persona con un trasfondo axiológico que conlleve a satisfacer esta cualidad. Del valor justicia se deduce el deber que tiene el Estado de prestar un buen servicio al administrar justicia, derivándose la necesidad de que este sea eficaz, con lo que se impide el menoscabo de las garantías procesales y derechos que se pretendan, por ello, el acceso a la justicia se refiere no solamente a la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales previstas por la ley y a que se avoque el conocimiento de estas, que se cautele provisionalmente el derecho, que se produzca un pronunciamiento razonado y motivado en tiempo prudencial que solucione el conflicto jurídico. Esto es lo que se llama la eficacia del acceso a la justicia (Araujo, 2011, p. 251).

Como vemos, el derecho a la administración de justicia no sólo implica la posibilidad de acceder al aparato jurisdiccional, sino que, especialmente, en el caso que nos convoca, es manifestación de este derecho las medidas cautelares; en ese sentido, la administración de Envigado no puede solicitar la tala de unos árboles que fueron objeto de protección por una medida cautelar para evitar la concreción de una vulneración en los derechos colectivos de la comunidad.

Igualmente, de aceptarse el permiso de parte del AMVA, no se estaría acatando el fallo de la acción popular por cuanto la parte resolutive indica (orden número 3) que el nuevo estudio y las nuevas consideraciones deben incluir a la comunidad a la hora de determinar las intervenciones en el tramo 2B del Metroplús. No puede considerarse ahora que la audiencia pública que convoca el AMVA sea en cumplimiento del fallo por dos razones: primero, porque no existe conexión explícita entre el fallo y el “nuevo trámite”, como lo indica el AMVA, y en segundo lugar, porque el escenario de audiencia pública es restringido en cuanto la posibilidad de defensa eficiente de las consideraciones que la comunidad quiere manifestar, en la medida que uno de los marcos restrictivos de dicha audiencia administrativa es el escenario técnico marcado más por elementos biológicos y forestales, pero en nada de consideraciones de elementos culturales, políticos y sociológicos.

Carece de sentido jurídico y constitucional la remota posibilidad de que se expida un “nuevo” acto administrativo basado en hechos que ya han sido objeto de revisión judicial y que fueron suspendidos (por cuestiones generales y co-

lectivas que trascienden las particularidades del acto mismo del permiso de aprovechamiento) por la ficticia y bastante cuestionable existencia de un nuevo solicitante y una nueva autoridad; lo que allí se observa es el afán de ejecutar el proyecto a cualquier precio, disfrazando una realidad de mejores condiciones para los derechos colectivos (presuntamente menos árboles serán talados), pero que deja sin sustento los derechos colectivos de los habitantes del sector y del área metropolitana.

Genera también duda las afirmaciones de la Alcaldía de Envigado en el momento de contestar la acción popular, cuando afirma, según se desprende de la sentencia de abril de 2014, que “solo serán 132 árboles seleccionados” (Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, Sentencia SPO – 136, 2014) los que se van a talar, es decir, la diferencia con la nueva solicitud (permiso para talar ciento quince) son diecisiete árboles, con lo cual las modificaciones son casi imperceptibles a la hora de mejorar la cantidad de árboles sacrificados.

Es paradójico que las entidades involucradas en el trámite se quieran deshacer de la sentencia de la acción popular, pero, a su vez, justifiquen el estudio técnico de la Universidad Nacional de Colombia que determinó la tala de menor cantidad de árboles en la decisión del magistrado y que exista para ellos cumplimiento del fallo, lo que genera una duda sobre la flexibilidad de los fallos y la forma como los agentes y entes del Estado transitan fácilmente sin mucho rigor entre la legalidad y la discrecionalidad.

Desde una perspectiva sociopolítica, lo que demuestra la “nueva solicitud” de permiso de aprovechamiento forestal es la deficiente planeación de las obras y el modelo de desarrollo precario que no propende por las comunidades y el medio ambiente. De nuevo, la idea de desarrollo económico a partir de la construcción de grandes obras de infraestructura termina por evidenciar una carencia de creatividad por parte de la administración y ausencia de participación ciudadana. El Metroplús, como proyecto estratégico de movilidad urbana de algunos municipios del área metropolitana, pretende implementar una idea bastante extendida de modelo de desarrollo “lineal” y “determinista” donde el sacrificio que debe soportar la comunidad y el medio ambiente es condición necesaria para el “progreso” de las ciudades, sin darse cuenta que cuando se renuncia a la protección de todo nuestro entorno se renuncia al desarrollo humano integral.

Problemática actual

Es importante resaltar que, el día 15 de diciembre de 2017, el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia, por ende, dejó sin efectos las medidas cautelares que se encontraban vigentes durante el proceso, las cuales tenían como fin suspender la tala de árboles, quedando así en inminente amenaza los derechos colectivos protegidos por la sentencia de primera instancia. En el fallo de segunda instancia, el órgano de cierre afirmó que hay carencia de objeto por hecho superado (porque no persiste la posible vulneración), debido al desistimiento por parte de Metroplús S. A. de la solicitud de aprovechamiento forestal radicada en el año 2012; de esta forma, se allana el camino para que el AMVA pueda expedir el nuevo permiso de solicitud de aprovechamiento forestal incoado por el Municipio de Envigado, lo que nos hace cuestionar: ¿Hasta qué punto la tendencia del derecho de desconocer las realidades sociales hace de este un mecanismo para que la administración vulnere los derechos humanos de las comunidades? Consideramos, más bien que, por medio de interpretaciones exégetas del derecho, se facilita al municipio de Envigado convertir esa amenaza actual en una verdadera vulneración de los derechos colectivos a los que se hicieron mención.

La comunidad recibió de manera festiva el fallo de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, en el cual confirma parcialmente el ordinal segundo de la sentencia de 11 de abril de 2014 (primera instancia), donde se declara la vulneración de los derechos colectivos por parte de la sociedad Metroplús S. A. y CORANTIOQUIA. Sin embargo, asiste a la comunidad el desencanto al advertir que los derechos colectivos que se les reconoció pueden verse vulnerados por una nueva solicitud de aprovechamiento forestal que se encuentra en curso ante el AMVA, que después de un arduo proceso judicial se encuentran en la misma condición que al inicio de este.

Por el momento, los habitantes de Envigado y toda el área metropolitana se encuentran a la espera de la respuesta por parte del AMVA frente a esa nueva solicitud de aprovechamiento forestal que, sin duda, lo que anhelan es que sea favorable para estos, y el Túnel Verde se conserve.

Conclusiones

Aparecen en esta dinámica dos fuerzas que a veces convergen y a veces se compelen, el poder político y el poder judicial, pues por un lado el político ejerce todas sus fuerzas y pretende desconocer los derechos colectivos de las comunidades

afectadas por la tala de los árboles; y por el otro, el poder judicial queda en una encrucijada donde no puede amparar estos derechos, como sucedió por parte del Consejo de Estado, debido a que Metroplús S. A. desistió a la solicitud de aprovechamiento forestal, por lo que se advierte la tensión que subyace en esta relación: el dominio político sobre el jurídico. Así el problema no es de derecho, sino de poder.

Se vislumbra de la nueva solicitud de permiso de aprovechamiento forestal la deficiente planeación de las obras por parte del Estado, que no propende por los intereses de las comunidades y el medio ambiente. La idea de desarrollo, a partir de la construcción de grandes obras de infraestructura, termina por evidenciar una carencia de creatividad por parte de la administración y ausencia de participación de la ciudadanía, que es la llamada a determinar cómo habitar el territorio.

Referencias bibliográficas

Araujo-Oñate, R. (2011). Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de derecho comparado. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 247-291. Recuperado de: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513>

Arcila, B. (enero-junio de 2013), Las medidas cautelares en el proceso ambiental, *Opinión Jurídica*, Vol. 12 (N° 23), 31-48.

Consejo de Estado. (15 de diciembre de 2017) Radicado 05001-23- 33-000- 2013-00941- 02 [MP. Hernando Sánchez].

Courtis, C. (s. f.). *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*. Recuperado de: http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_derecho_a_un_recurso.pdf

López, H. (2004). *Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Tomo II: Parte Espacial*. Bogotá, Colombia. Dupré.

Organización de los Estados Americanos (22 de noviembre de 1969). Artículo 25. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. San José. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Torres, M. L. (enero-junio de 2013), La enseñanza clínica del derecho: una forma de educación para el cambio social. La experiencia del grupo de acciones públicas de la Universidad del Rosario. *Facultad de derecho y ciencias políticas*, Vol. 43 (N° 119), 705-734.

Tribunal Administrativo de Antioquia. (11 de abril de 2014) Sentencia SPO-136 [M. P. Jorge Iván Duque]

Tribunal Superior de Antioquia ordena suspender tala en el túnel verde. (4 de julio de 2013). *Caracol Radio*. Recuperado de: http://caracol.com.co/radio/2013/07/04/regional/1372938540_927263.html